

Σ OSCAR SI CAUSA 462 / 2013
S.C. S. 578, L. L

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

Contra la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que, por mayoría, anuló todo lo actuado en la causa y absolvió al imputado del delito de transporte de estupefacientes, el señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario (fs. 19/27), que al ser denegado motivó la presente queja.

En la sentencia apelada el tribunal relató el origen de la causa, iniciada el 29 de septiembre de 2007, en el kilómetro 714 de la ruta nacional n° 3, donde está emplazada la barrera zoofitosanitaria, cuando el personal a cargo se encontraba realizando una inspección de rutina sobre la carga transportada en un vehículo de pasajeros de la empresa Vía Bariloche. En tales circunstancias, el inspector escogió aleatoriamente, además de otros bultos, un paquete enviado como encomienda, lo abrió y encontró dentro un objeto de consistencia compacta, envuelto en cinta de embalar que por su fuerte olor podía tratarse, según su apreciación, de estupefacientes. En ese momento tomó intervención un funcionario policial allí presente y corroboró que se trataba de una sustancia de estructura compacta, olor similar al de la marihuana, envuelta en cinta de embalar marón. En virtud de esa sospecha, abrió el envoltorio frente a dos testigos y, tras la prueba correspondiente, se constató que era esa droga.

Para el *a quo*, el procedimiento narrado fue ilegal porque las autoridades no solicitaron previamente una orden judicial para revisar la encomienda, y no se advertían circunstancias objetivas

que motivaran una razonable sospecha y la necesidad urgente de efectuar la requisa.

El tribunal fundó esa conclusión en la norma que regula los casos y las formas en que la policía puede registrar sin orden judicial a las personas, las cosas que lleven consigo, así como vehículos, aeronaves y embarcaciones (artículo 184, inciso 5° del Código Procesal Penal). También apoyó su decisión en el artículo que prohíbe a las fuerzas de seguridad abrir la correspondencia secuestrada (artículo 185).

Por otra parte, consideró que las facultades de inspección de vehículos, equipajes y contenedores que la normativa del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria otorga a los inspectores de la barrera zoofitosanitaria, son al solo efecto de evitar el transporte de productos hospederos de moscas de los frutos, pero que el inspector no actuó en procura de ese fin, ya que nada hacía sospechar que el paquete seleccionado contuviera esa clase de productos.

En consecuencia, el *a quo* sostuvo que el procedimiento lesionó el derecho a la privacidad y el debido proceso contemplados en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

II

En su apelación federal, el representante del Ministerio Público planteó, a mi juicio, de manera fundada la arbitrariedad de la sentencia. Por ello, habré de mantener la queja interpuesta, a la que me permito añadir las siguientes consideraciones.

La presente causa comenzó, en efecto, con el registro del equipaje y la carga de un vehículo de pasajeros que se

S.C. S. 578, L. L

Procuración General de la Nación

dirigía a una zona protegida, por parte de un inspector de un puesto de control cuarentenario integrante del sistema conocido como barrera zoofitosanitaria patagónica. En primer lugar, estimo que tal procedimiento se encuentra legitimado de manera incuestionable por las normas específicas dictadas en materia de sanidad agroalimentaria, y aun podría señalarse que, en general, la inspección de vehículos, cuando toma parte de operativos generales, públicos y de carácter preventivo –tal es el caso– en principio no menoscaba ninguna garantía individual (conf. 230 *in fine* del Código Procesal Penal).

En segundo lugar, debo señalar que las normas sobre inviolabilidad de la correspondencia epistolar no son pertinentes para la solución de la causa, porque el paquete o bulto que fue requisado no está incluido ni siquiera en el concepto más amplio de correspondencia. Así lo pienso, pues ésta involucra la noción de comunicación de ideas, sentimientos, propósitos o noticias, es decir, cualquier forma de mensaje personal que el paquete en cuestión, dadas sus características, evidenciaba no tener.

En el marco del operativo descrito, tan rutinario como regular, las autoridades públicas se encontraron, a franca vista, con un objeto un poco más pequeño que vieron, tocaron y olieron. Según consta en el legajo, ese objeto estaba embalado en la manera en que suelen embalsarse estupefacientes, tenía la consistencia compacta que suele tener ese tipo de sustancias y olía como marihuana.

En tales condiciones, el argumento de que los preventores carecían de elementos para sospechar que estaban siendo transportados estupefacientes no es ciertamente una derivación de las constancias comprobadas de la causa. Es que la percepción directa de

las cualidades sensibles del objeto conducían más bien a la certeza práctica que a la mera sospecha de estar ante un delito flagrante que las fuerzas de seguridad están llamadas a impedir (conf. artículo 184 del Código Procesal Penal).

En cuanto a la necesidad urgente del secuestro, es claro que surge de la misma circunstancia de tratarse de mercadería en tránsito, por lo que la demora sin duda podría favorecer su ocultamiento o desaparición (Fallos: 321:2947).

En mi opinión, el tribunal no aplicó la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, pues al negar que hubiera existido causa probable para que la policía actuara, simplemente despreció el conocimiento que surge de la experiencia, en este caso en la forma elemental de la experiencia sensible. Por tal razón, considero que es merecedora de la tacha de arbitrariedad (conf. Fallos: 328:3399; 330:3801; 335:729).

Por ello, y los restantes fundamentos expresados por el señor Fiscal General, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2014.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

Quauvvari
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, *24 de mayo de 2016.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Stancatti, Oscar s/ causa n° 462/2013", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca condenó a Oscar Alberto Stancatti a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y multa, por considerarlo autor responsable del delito de transporte de estupefacientes. Se tuvo por probado que, el 29 de septiembre de 2007, en la Provincia de Buenos Aires, en la barrera zoofitosanitaria de FUNBAPA, el agente del puesto de control sanitario localizado a la altura del km. 714 de la Ruta Nacional n° 3 inspeccionó a un vehículo de transporte de pasajeros de larga distancia y también a su carga con el fin de prevenir el traspaso de productos orgánicos hospederos de la Mosca de los Frutos hacia las zonas protegidas. En lo que aquí interesa, en ocasión de realizar este control, el inspector sanitario, delante de un testigo, abrió una caja remitida como encomienda. En su interior se constató que, además de una botella, revistas y golosinas, había un envoltorio compacto recubierto con cinta de embalar, que tenía una inscripción de una marca comercial de una confitería y del que emanaba un fuerte olor a marihuana. Ante tal situación, el oficial policial que se encontraba presente en el lugar procedió a

abrir el envoltorio y corroboró que se trataba de 845,6 gramos de marihuana.

2°) Que la sentencia condenatoria fue impugnada por la defensa pública oficial. La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso, anuló todo lo actuado en la causa a partir del procedimiento inicial y absolvió a Stancatti respecto del hecho que le fuera atribuido. A tal fin, consideró inválido que, en el marco del control sanitario ya detallado, se abriera una encomienda postal sin la intervención de la autoridad jurisdiccional que la normativa procesal requiere para resguardar la inviolabilidad de la correspondencia. Además, sostuvo que la requisita se había realizado sin que se verificara el grado de sospecha y la situación de urgencia que la normativa procesal requiere para autorizarla sin previa orden judicial. En razón de ello, concluyó que debía declararse la nulidad de todo lo actuado por haberse desconocido las garantías consagradas en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

3°) Que el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario federal en el que se agravió por la arbitrariedad de lo resuelto, cuya denegatoria dio lugar a la articulación de la presente queja.

4°) Que el recurso es formalmente admisible ya que fue interpuesto por un sujeto procesalmente legitimado contra una sentencia de carácter definitivo dictada por el superior tribunal de la causa; cumple con el recaudo de fundamentación autónoma, y suscita cuestión federal suficiente toda vez que se

Quaravani
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto, por lo que su tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

5°) Que asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que se ha declarado la nulidad de todo lo actuado, con base en fundamentos que no constituyen derivación razonada del derecho vigente y de lo obrado en la causa. Esto por cuanto el procedimiento que diera inicio a estas actuaciones fue, contrariamente a lo afirmado por el a quo, realizado al amparo de las normas vigentes.

6°) Que ello es así en la medida que, en primer lugar, en el fallo impugnado se afirmó la ilegalidad de la apertura de la encomienda, y la consecuente lesión a las garantías que resguardan la inviolabilidad de la correspondencia, soslayando la normativa específica en materia de sanidad agroalimentaria que facultaba expresamente a los funcionarios de la barrera zoofitosanitaria a inspeccionar todo vehículo y, particularmente en lo que hace al transporte público de pasajeros, a revisar todo bulto, equipaje, contenedor, paquete o encomienda, ello como medida de prevención destinada a evitar el traspaso de la plaga de la Mosca de los Frutos a las áreas protegidas.

En segundo lugar, en el marco de este operativo de control sanitario, rutinario y general que autorizó la apertura legal de esta encomienda, se halló un objeto que, según surge de las constancias de la causa, estaba embalado de la manera en que

suelen embalarse los estupefacientes, tenía la consistencia compacta que suele tener ese tipo de sustancias y olía como marihuana. En esas condiciones, el personal policial percibió, al entrar en contacto con este elemento, circunstancias que le permitieron válidamente sospechar que estaba ante un delito flagrante de transporte de estupefacientes, el cual las fuerzas de seguridad están llamadas a impedir.

7°) Que, en consecuencia, de todo lo antes expuesto, se desprende que la conclusión del a quo de que los funcionarios involucrados habían actuado por fuera de la normativa que regula su accionar no tiene apoyo ni en las constancias de la causa ni en la normativa que regía el caso.

Por ello, el pronunciamiento impugnado se basa en fundamentos solo aparentes, por lo que debe ser descalificado como acto jurisdiccional (causa CSJ 67/2013 (49-F)/CS1 "Fernández, Ana María s/ causa n° 17.156", sentencia del 18 de junio de 2013 y sus citas).

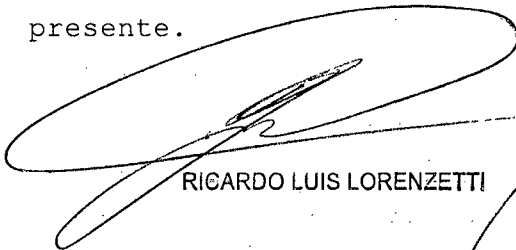
8°) Que, por último, corresponde recordar que tiene dicho el Tribunal que, así como es exigible la existencia de elementos objetivos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria para el dictado de una medida que pueda afectar garantías fundamentales, ese mismo parámetro debe aplicarse cuando los jueces resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuestas con acreditación de esos requisitos, no merecen reparos constitucionales (conf. "Quaranta", Fallos: 333:1674, considerando 19 a *contrario sensu*, y causa CSJ 183/2013 (49-L)/CS1

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional


"Lemos, Ramón Alberto s/ causa n° 11.216", pronunciamiento del 9 de diciembre de 2015).

Máxime cuando esta Corte ha señalado que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción ("Arriola", Fallos: 332:1963 y "Cabrera", Fallos: 330:261).

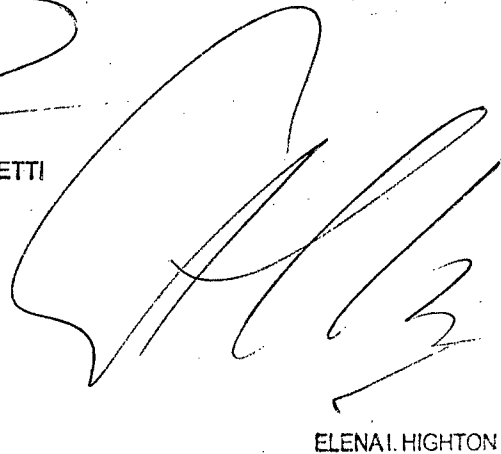
Por las razones expuestas y oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Hágase saber, agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca.